

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-209/2018

RECORRENTE: ARTURO ESTRADA BARRIGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: MAURICIO CASTILLO TORRES

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Sentencia que desecha de plano la demanda porque no propone el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO1
1. ANTECEDENTES2
2. COMPETENCIA3
3. IMPROCEDENCIA3
4. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

**Resolución
INE/CG212/2018:**

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicios ciudadanos federales. Arturo Estrada Barriga es un ciudadano que busca ser candidato independiente por el ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

Los días siete, ocho y diez de abril de dos mil dieciocho, presentó la misma demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, el Consejo General del INE y la Sala Regional Toluca.

El acto que impugnó fue la resolución INE/CG212/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente, toda vez que no presentó su informe de ingresos y gastos relativo a la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Una vez que la Sala Regional Toluca recibió las constancias de los medios de impugnación presentados ante las autoridades distintas a ella, ordenó la integración de los expedientes ST-JDC-167/2018, ST-JDC-193/2018, ST-JDC-194/2018 y ST-JDC-211/2018.

1.2. Resolución impugnada (ST-JDC-167/2018 y acumulados).

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional

Toluca resolvió confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral federal. Dicha resolución se notificó al actor el veintisiete de abril siguiente.

1.3. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el veintinueve de abril, el ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior puede conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9,

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los

2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹².

Dicho lo anterior se observa que, en el caso concreto, Arturo Estrada Barriga es un ciudadano que busca ser candidato independiente por el ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

A fin de alcanzar dicha candidatura realizó actividades para obtener el apoyo ciudadano exigido; en ese sentido tuvo ingresos y gastos que debía reportar a la autoridad administrativa electoral federal a más tardar el día **once de febrero de dos mil dieciocho**.

Cabe mencionar que como una actuación de rutina, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le notificó, a través del SIF, un oficio de recordatorio de los

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

plazos en que debía cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización¹³.

A pesar de ello, el ciudadano no presentó su informe de ingresos y gastos. Por ese motivo, el **doce de febrero** la Unidad de Fiscalización requirió al actor para que subsanara dicha falta dentro del plazo de tres días, que corrieron **del trece al quince de febrero**.

El actor **no desahogó** el requerimiento correspondiente. En ningún caso alegó desconocer las notificaciones que le fueron practicadas.

En ese sentido, **el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG212/2018 en la que determinó que el actor perdía su derecho a ser registrado como candidato independiente, porque no presentó su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.

El actor señaló que conoció de esa decisión hasta el ocho de abril e impugnó en esa fecha ante la Sala Regional Toluca. A su demanda la acompañó del informe de ingresos y gastos omitido, señalando que lo presentaba de forma extemporánea; también se autoadscribió como indígena de Santa Fe de la Laguna y planteó lo siguiente:

- a) Que la presentación extemporánea de su informe obedecía a un error de su representante encargada de la elaboración de dicho documento. El actor reconoció que su representante recibía las notificaciones de las distintas comunicaciones de la autoridad administrativa electoral, pero no le informaba de ellas.
- b) Que el Consejo General del INE interpretó de forma indebida la ley y el caso (él denomina a esta situación como

¹³ Oficio INE/UTF/DA/5801/18.

una interpretación inconstitucional de la ley)¹⁴ porque en su caso no distingue entre presentación extemporánea del informe y omisión absoluta.

En este sentido, sostiene que la consecuencia de pérdida de registro es desproporcionada porque no atiende a dos particularidades: i) que él presentó su informe de manera extemporánea (al acompañarlo a su demanda el ocho de abril); y ii) que durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano cargó diversas facturas al SIF.

En ese sentido, citó como precedente aplicable el caso de David Monreal Ávila (SUP-JDC-1521/2016 y acumulados).

- c) Finalmente sostuvo que su condición de indígena le dificultaba promover el medio de impugnación, ante la ausencia de abogados capacitados, hasta que unos amigos lo ayudaron por teléfono.

En atención a tales planteamientos, **la Sala Regional Toluca sostuvo lo siguiente:**

- a) Que el representante financiero del actor actuaba a nombre y cuenta del representado, por lo que su negligencia le era directamente reprochable a dicho actor.
- b) Que el actor omitió presentar su informe de ingresos y gastos porque no lo exhibió en el plazo ordinario, ni en el plazo concedido en el requerimiento que se le hizo para que subsanara su omisión. Por el contrario, allegó su informe hasta que presentó su demanda de juicio ciudadano, esto es, con posterioridad a que la autoridad administrativa había concluido con el proceso de fiscalización correspondiente.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca ni siquiera tuvo que interpretar la legislación para hacer una distinción entre

¹⁴ Escrito de demanda primigenia, página 5 (Cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa).

presentación extemporánea y omisión absoluta, pues en concepto de dicha autoridad jurisdiccional, la presentación del informe fuera de los plazos ordinario y extraordinario y con posterioridad a la fecha de la emisión de la resolución reclamada (dieciséis días después de ese momento), implicaba una omisión en la presentación del informe correspondiente.

En ese sentido, señaló que no era aplicable el precedente SUP-JDC-1521/2016 y acumulados¹⁵.

- c)** Que la consecuencia generada por la omisión antes indicada no es desproporcionada porque obedece a una omisión absoluta que inhibió la tarea de fiscalización de la autoridad administrativa electoral. En esas condiciones, el actor incumplió un requisito para obtener el registro de candidato independiente.
- d)** Que no se prejuizaba sobre la afirmación del actor que se autoadscribía como indígena, pero que ello debió ser hecho del conocimiento del INE de forma oportuna, para que adoptara las medidas que estimara pertinentes.

Por tales razones, la Sala Regional confirmó la resolución INE/CG212/2018.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración manifestando:

- I.** Que la Sala Regional Toluca analizó la inconstitucionalidad que él planteó y que dicha autoridad sostuvo que la norma que contiene la sanción de la que se duele fue considerada constitucional por la Sala Superior.

¹⁵ Cabe referir que en dicho precedente Ricardo Monreal Ávila no presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo ordinario, pero lo allegó con motivo del requerimiento de la autoridad administrativa, circunstancia que distingue ese caso del que ahora se analiza, donde el actor ni siquiera presentó su informe con motivo del requerimiento, sino después que se emitió la resolución correspondiente donde se analizó esa circunstancia.

- II. Que la Sala Regional realizó una interpretación inconstitucional de las disposiciones aplicables y los hechos, pues no consideró que él presentó su informe de manera extemporánea, esto es, no omitió su presentación, además de que exhibió comprobantes a través del SIF.

En ese sentido considera que la pérdida de su derecho a ser registrado es una consecuencia desproporcionada, pues no considera las particularidades de su caso concreto para efectos de fijar la consecuencia respectiva.

- III. Que Sala Regional Toluca estaba obligada a analizar el caso bajo una perspectiva intercultural, en la cual, reconociera las dificultades que enfrentan los candidatos de origen indígena; esto, ya que el municipio de Quiroga no tiene la misma calidad de internet que las ciudades de Morelia, Toluca o la Ciudad de México; y que en el municipio de Quiroga es difícil conseguir un abogado para asesorarse.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior concluye que no existen verdaderos planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la demanda primigenia se observa que, si bien el actor aludió a que el INE “interpreta inconstitucionalmente la ley y el caso”, sus planteamientos no implican cuestiones relativas a la regularidad constitucional de normas, pues no solicitaba confrontar el artículo 378 de la LEGIPE con la Constitución.

Asimismo, el tema referente a que él se encontraba en un supuesto normativo diferente (extemporaneidad y no omisión) no es un tema de constitucionalidad sino de subsunción de la norma legal.

Por otra parte, la supuesta inadecuada individualización de la sanción tampoco supone un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De igual forma, se observa que la Sala Regional no realizó algún tipo de estudio que implicara un análisis constitucional o convencional de normas.

En principio, carece de sustento la afirmación del recurrente relativa a que la Sala Regional sostuvo que el artículo 378 de la LEGIPE es constitucional o bien que citó a la Sala Superior para ese efecto, pues en la sentencia reclamada no se observan afirmaciones en ese sentido.

Además, la Sala Regional ni siquiera interpretó la norma legal, con efectos al caso concreto, a fin de realizar una distinción entre presentación extemporánea y omisión de presentar informes, pues consideró que **como el actor no atendió el requerimiento** que se le hizo —sino que, por el contrario, presentó el informe de ingreso y gasto después de emitida la resolución INE/CG212/2018—, **incurrió en una omisión** de presentar su informe, lo cual inhibió la fiscalización del INE.

Por tal motivo, la Sala Regional consideró que se actualizó la consecuencia prevista en el artículo 378 de la LEGIPE, derivado de una omisión y, en ese sentido, no se pronunció sobre una posible graduación de la sanción porque, en concepto de la responsable, la pérdida del derecho a ser registrado sería, en concepto de la responsable, la consecuencia jurídica directa de la mencionada inacción, que era la falta que desde su óptica se actualizó.

Además, de conformidad con el acuerdo CF/001/2018¹⁶ de la Comisión de Fiscalización del INE, en relación con el diverso

¹⁶

<http://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/CF-001-2018.pdf>

INE/CG85/2018¹⁷ del Consejo General del INE, la autoridad administrativa electoral determinó que no revisaría los comprobantes enviados a través del SIF si el interesado no presentaba su informe en el plazo ordinario o en el extraordinario (con motivo del requerimiento correspondiente), esto es, no accionaría su facultad fiscalizadora si se omitía presentar el informe.

Por tal motivo, para la Sala Regional no había elementos para atenuar la consecuencia aplicable, pues tuvo por actualizada una omisión, además de que la exhibición de comprobantes en el SIF no subsanaba la conducta exigida por el INE, cuya observancia era necesaria para que la facultad fiscalizadora de esa autoridad fuera desplegada.

En todo caso, como se adelantó, la individualización de la consecuencia jurídica aplicable a la conducta reprochable, y su revisión por la Sala Regional, no implican en principio un tema de constitucionalidad o convencionalidad, pues exigen sólo un ejercicio de subsunción de la norma.

En ese sentido, los argumentos relativos a la incorrecta interpretación y aplicación de la norma que se proponen en reconsideración o sobre la incorrecta revisión de la individualización de la sanción ya habían sido hechos valer de manera previa ante la Sala Regional Toluca. Por ello, el hecho de que los actores acudan a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya fueron atendidas provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, la demanda contiene argumentos encaminados a realizar una valoración sobre la condición indígena del precandidato.

¹⁷ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94971/CGor201801-31-ap-26.pdf>

Al respecto, esta Sala Superior reconoce que existen ciertos supuestos en los que la autoridad debe ejercer una tutela judicial reforzada con el objetivo de evitar una situación de discriminación de la población indígena¹⁸.

Este supuesto se actualiza cuando el juzgador advierte ciertos obstáculos como la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del Estado.

El recurrente señaló que, derivado de la ubicación de la comunidad en la que habita, le resultó difícil conseguir asesoría jurídica. Asimismo, indica que otro obstáculo fue la calidad del internet, pues en Quiroga no funciona de la misma manera que en la Ciudad de México, Toluca o Morelia.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la omisión de la recurrente sea consecuencia de algún obstáculo u impedimento derivado de su condición indígena. Por el contrario, de la demanda de juicio ciudadano se advierte que el recurrente señala que la omisión se deriva de que la persona encargada de llevar a cabo las tareas de fiscalización incumplió con su labor.

Además, con respecto a la afirmación consistente en que la calidad del internet en Quiroga no es la ideal, no se advierte tal situación. Esto es así, pues de los registros del SIF que obran en constancias es posible obtener que se ingresó en diversas ocasiones al sistema. Debido a ello, el recurrente sí se encontraba en posibilidad material de acceder al sistema.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

Así pues, si bien esta Sala Superior ejerce una tutela judicial reforzada derivada de la condición indígena del aspirante, no advierte elementos derivados del caso que le permitan justificar la procedencia de la reconsideración, ante la existencia de planteamientos de legalidad que fueron atendidos por la Sala Regional.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO